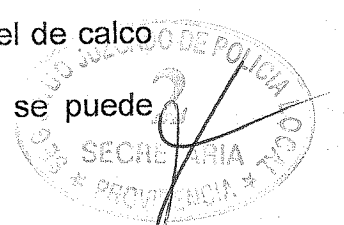


60
secreta

Providencia, a doce de noviembre de dos mil quince.

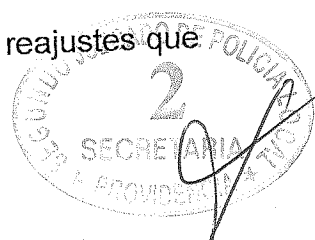
VISTOS:

La querella infraccional formulada en lo principal del escrito de fojas 1, por LUIS ORLANDO GÓMEZ TAPIA, jubilado, domiciliado en calle Ottawa N°4347, comuna de San Joaquín, contra LOS PARQUES S.A., representada por Juan Pablo Dontchet Odriozola, cuya profesión u oficio señala ignorar, ambos domiciliados en Avenida Luis Thayer Ojeda N°320, comuna de Providencia, por haber infringido el artículo 3 letra b) y 16 letras a), e) y f) de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en virtud de las siguientes consideraciones: Que tiene 80 años y que vive solo en la casa que compartía con su cónyuge, la que murió de manera imprevista, producto de un aneurisma cerebral, el 31 de julio de 2014; que su hija Paola, preocupada por su salud física y mental, lo llevó al geriatra y éste lo derivó donde la psicóloga Lorena Aguilar, quien le diagnosticó una depresión moderada; que su señora fue enterrada en la sepultura familiar del Parque del Recuerdo Cordillera, que se encuentra totalmente pagada y que él la visita continuamente; que estando en dicho lugar, ha sido abordado repetidas veces e insistentemente, por vendedores del cementerio, para ofrecerle una sepultura exclusiva en un lugar especial, en el que harían sólo 10 sepulturas, con jardines excepcionales, señalándole además, que ese lugar haría muy feliz a su señora; que para terminar de convencerlo, lo invitaron a un desayuno; que debido a su edad, sentimiento de culpa y nivel de escolaridad (sólo cursó hasta sexto año básico), con fecha 24 de noviembre de 2014, accedió a firmar un contrato de promesa de compraventa de una sepultura a plazo, pagando inicialmente un monto de \$2.000.000, según consta en un recibo, que no corresponde a una boleta ni factura; que le dijeron, que el saldo se pagaría en 48 cuotas de \$431.081, pero esto no es efectivo, pues de la copia de papel de calco del contrato, no es posible distinguir el valor de las cuotas, pero sí se puede



deducir, que las 48 cuotas restantes tienen un valor en UF; que además, Marcia Hernández le entregó un papel sin timbre ni firma, sólo con su nombre, que decía que el valor total de la compra ascendía a 1350 UF, es decir, \$33.059.690; que por lo tanto, la copia del contrato que le fue entregada es ilegible, sin que pueda leerse el nombre de las partes, la forma de pago ni el total del precio, así como tampoco, la fecha de entrega de la sepultura; que por otra parte, la cláusula sexta del contrato, permite sólo al Parque del Recuerdo declarar resuelto el contrato, ya que el promitente comprador no puede hacerlo de manera unilateral; que el 12 de diciembre de 2014 presentó una denuncia ante el Sernac y que el Parque del Recuerdo respondió que las razones a que hace referencia el denunciante no constituye causal de término o anulación del contrato; que paralelamente, acordaron realizar una reunión con el consumidor, la que efectivamente se llevó a efecto, sin embargo, el gerente de calidad de la empresa denunciada manifestó, que en su opinión, don Luis estaba en su sano juicio cuando firmó el contrato de una sepultura que no necesitaba; finalmente, que a la fecha se le siguen cobrando las cuotas pactadas, a pesar que se le habría indicado, que mientras no se resolviera la controversia, se suspendería el cobro de ellas. En definitiva, solicita se condene a la contraria al máximo de las multas, con costas.

La demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fojas 1 y el escrito de fojas 26, por LUIS ORLANDO GÓMEZ TAPIA contra LOS PARQUES S.A., ambos ya individualizados, en la que el actor solicita se condene a la demandada a pagarle la suma de \$2.000.000 (dos millones de pesos), por concepto de daño emergente, correspondiente al dinero pagado como parte del precio del contrato de promesa de compraventa de la sepultura a plazo y \$500.000 (quinientos mil pesos), por concepto de daño moral, toda vez que ha tenido un doble duelo, por la pérdida de su cónyuge y por el engaño de que fue objeto, situaciones que le produjeron una gran pena y depresión que se mantiene hasta el día de hoy, más los intereses y reajustes que se devenguen, con expresa condenación en costas.



Las tachas deducidas a fojas 52 y 56, contra las testigos Marcia Jessica Hernández Soto, jefa de ventas, domiciliada en Jardín Alto 9600, La Florida y contra Jacqueline del Pilar Fuentes Muñoz, gestor comercial, domiciliada en Américo Vespucio Sur 1220, comuna de Peñalolén, por la causal de inhabilidad contemplada en el número 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por ser trabajadoras dependientes y remuneradas de Los Parques S.A.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

SOBRE LA TACHA:

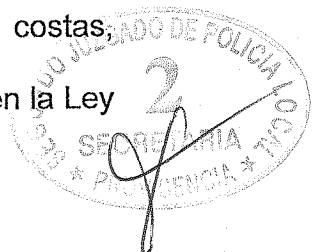
1.- Que la empresa denunciada solicitó el rechazo de las tachas formuladas, debido a que las testigos presentadas presenciaron de manera directa los hechos que fundan la acción interpuesta en autos y porque además, sus conocimientos técnicos sobre la materia, pueden ayudar a esclarecer y servir de fundamento para una acertada resolución del Tribunal. Por último, indica que según las normas que reglan el procedimiento, la prueba se encuentra sujeta a la sana crítica y no a las reglas de la prueba tasada, por lo que resultan improcedentes las tacha presentadas.

2.- Que de los propios dichos de las testigos es posible desprender, que se configura, con respecto a ambas, la causal de inhabilidad aludida precedentemente, puesto que el hecho de ser trabajadoras de la parte que los presenta, hace presumir que carecen de la imparcialidad necesaria para deponer en este juicio, al prestar a la denunciada habitualmente servicios retribuidos, bajo dependencia de ésta, por lo que se deberán acoger las tachas deducidas por la parte denunciante, en la parte resolutive de esta sentencia.

EN LO INFRACCIONAL:

3.- Que la audiencia de conciliación, contestación y prueba se realizó en presencia de ambas partes involucradas.

4.- Que LOS PARQUES S.A. contestó a fojas 45 y siguientes la acción entablada en su contra, solicitando su rechazo, con expresa condena en costas, por haber dado íntegro y pleno cumplimiento a la normativa contemplada en la Ley



Nº19.496, de manera que no existiría razón alguna para imputar una infracción a dichos preceptos legales; que la copia del contrato entregada al denunciante establece en forma clara, quiénes son las partes del contrato, las condiciones comerciales, forma de pago, número de cuotas y entrega de la sepultura; que además, todas estas condiciones fueron informadas debidamente al momento de la contratación, por lo que no es cierto que no se haya entregado correctamente la información; que tampoco es efectivo que la cláusula sexta letra b) sea abusiva y transgreda la ley, pues ella establece, que la facultad para poner término al contrato por parte de Los Parques S.A., sólo se puede ejercer en caso de incumplimiento de las obligaciones por parte del cliente y no a mero arbitrio; que por lo tanto, el contrato aludido fue válidamente celebrado por las partes, dándose a conocer todas las cláusulas del mismo y habiendo el actor manifestado su conformidad con todas y cada una de las condiciones acordadas.

5.- Que Luis Gómez Tapia acompañó, en parte de prueba y con citación, los documentos que rolan de fojas 8 a 25 y Los Parques S.A., los documentos agregados de fojas 30 a 42.

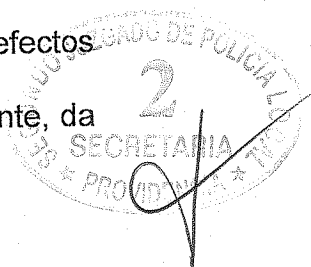
6.- Que el sentenciador, apreciando los antecedentes precedentes de acuerdo con las reglas de la sana crítica, concluye:

a) Que es un hecho no controvertido en autos, que Luis Gómez Tapia firmó un contrato denominado "Contrato Promesa de Compraventa de Sepultura a Plazo" el 24 de noviembre de 2014 y que dio de pie un monto ascendiente a \$2.000.000.

b) Que el denunciante alega que lo indujeron a tomar la decisión anterior, atendido su estado anímico, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge.

c) Que la empresa denunciada se defiende, aludiendo a que el contrato se celebró válidamente, pues las condiciones fueron informadas de manera debida y el consumidor manifestó su conformidad a todas y cada una de ellas.

d) Que la prueba rendida por Luis Gómez resulta insuficiente para efectos de acreditar su versión y si bien el documento agregado a fojas 13 y siguiente, da



cuenta de la conducta del denunciante derivada de la depresión que padece, que lo llevaría a tomar "decisiones poco acertadas que fueron instigadas por otros", ello tampoco prueba de manera fehaciente el "engaño" o presión de que habría sido objeto.

e) Que a mayor abundamiento, tampoco es posible determinar que la letra d) de la cláusula sexta a que hace referencia el denunciante en su libelo, tenga el carácter de abusiva, puesto que la facultad de resolver ipso facto el contrato por parte de Los Parques S.A., se encuentra sujeta a la mora del deudor, en este caso, el denunciante, en el pago íntegro de 3 o más cuotas consecutivas del precio.

f) Que como resultado del análisis anterior, el Tribunal concluye que no es posible atribuir a Los Parques S.A., responsabilidad alguna en los hechos que se investigan, derivada de alguna infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, motivo por el cual, se deberá rechazar la denuncia en la parte resolutive de esta sentencia.

EN LO CIVIL:

7.- Que la conclusión precedente, priva de fundamento, en los hechos, a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la presentación de fojas 1.

Y, atendido lo dispuesto por los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, 14 y 17 de la Ley 18.287, de Procedimiento ante los mismos y artículo 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y demás normas citadas,

SE DECLARA:

A.- Que ha lugar a las tachas deducidas contra las testigos Hernández Soto y Fuentes Muñoz.

B.- Que no ha lugar a la denuncia formulada en lo principal del escrito de fojas 1.



C.- Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Luis Gómez Tapia contra Los Parques S.A.

D.- Que en ambos casos el rechazo es, sin costas, por estimar que el actor tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese y Notifíquese.

Rol 16.798-H

DICTADA POR LA JUEZ TITULAR, DOÑA ESTELA MARTÍNEZ CAMPOMANES.

SECRETARIA SUBROGANTE, DOÑA MARÍA TERESA LOB DE LA CARRERA.



Santiago, dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

Vistos:

Reproduciendo el fallo en alzada y teniendo además presente:

Primero: Que en su escrito de apelación el denunciante, luego de referirse extensamente a lo que debe entender por sana crítica, impugna la sentencia dictada porque en su concepto, el juez a quo, de haber apreciado los antecedentes de acuerdo con ella, habría tenido que concluir que a la fecha de la firma del contrato su estado de salud mental no era óptimo, pues se encontraba con depresión y pena, por lo que unido a su edad y escolaridad, no estaba en condiciones de entender correctamente los términos del contrato que celebró con la denunciada. Señala que el tribunal no se “asesoró” en sus conocimientos técnicos, su experiencia personal y el sentido común, puesto que haberlo hecho así, habría concluido que la “edad avanzada produce en general un debilitamiento de la memoria”, “disminución de capacidad mental para entender textos escritos” y para entender las obligaciones que aceptaba mediante el contrato.

Señala que estima abusiva la cláusula sexta letra d) que faculta a Los Parques S.A. para resolver el contrato ipso facto, sin que haya una resolución judicial que así lo ordene, pero no existe alguna otra que faculte a las partes para que de común acuerdo se deje sin efecto el contrato o que el comprador pueda desistirse en un tiempo determinado de la compra.

Considera que se ha transgredido el artículo 3° letra b) de la Ley de Protección al Consumidor, porque el comprador tiene derecho a una información veraz y oportuna sobre las condiciones del contrato, lo que en este caso no ocurrió porque tal información le fue entregada en una hoja en blanco, sin firma ni timbre, que no contiene una explicación clara de lo que se estaba vendiendo y comprando. Por último, alega que se trata de un contrato de adhesión y que la cláusula referida “transgrede la letra a,e,f y g y le es aplicable el artículo 16 A, por lo que se debe declarar la nulidad del contrato.

Segundo: Que en cuanto al primer motivo de reproche a la

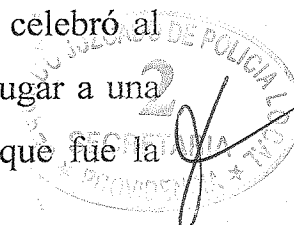
RECORRIDO DE PC
2
SECRETARIA
PROVINCIA

sentencia, se debe tener en cuenta que no se señala de manera precisa cuál es la prueba rendida que el tribunal no ponderó debidamente, infringiendo el deber de hacerlo en conformidad a la sana crítica. La denunciante sólo se valió de prueba documental y de ella sólo es atinente a su alegación en cuanto a la existencia de una disminución de sus capacidades mentales que habría sido determinante para contratar en los términos que lo hizo, el informe neuropsicológico practicado por la profesional que lo suscribe, que concluye que padece de un depresión moderada a severa y "fallos en la capacidad de registro de información".

De estas conclusiones no es posible extraer, como se pretende en el recurso, que hubiere padecido de condiciones de salud tales, que posibilitaren el "engaño" que se menciona como determinante para la celebración del contrato, que es lo concluido por la juez a quo. Tampoco es efectivo que la cláusula sexta letra d) del contrato sea abusiva, toda vez que en el recurso se hace una cita parcial de ella y como bien lo establece la sentenciadora, su correcta lectura demuestra que el reproche que se le formula no es tal.

Por último, la circunstancia que se trate de un contrato de adhesión, por sí sola, no es suficiente para restarle validez y como en sus cláusulas no se aprecia hecho alguno que pudiese estimarse abusivo para el contratante, o que existiendo, éste no hubiere estado en condiciones de conocer el alcance de las obligaciones que contraía o se hubiere visto forzado a aceptarlas, tampoco la declaración de nulidad que se pide puede prosperar.

Tercero: Que sin perjuicio de lo dicho, no deja de ser significativo para esta Corte, las particulares circunstancias en que celebra el contrato, puesto que resulta llamativo contratar con una persona de avanzada edad, para la compra de una nueva sepultura siendo ya propietaria de otra, pactándose un precio que lo compromete patrimonialmente por cuatro años, a lo que debe agregarse el monto de los gastos que el comprador debe cubrir en caso de declararse resuelta la promesa que se celebró al efecto. Cuestiones todas, que de estimarse que pudieren dar lugar a una controversia, no puede serlo en el ámbito de la ley 19.496, que fue la



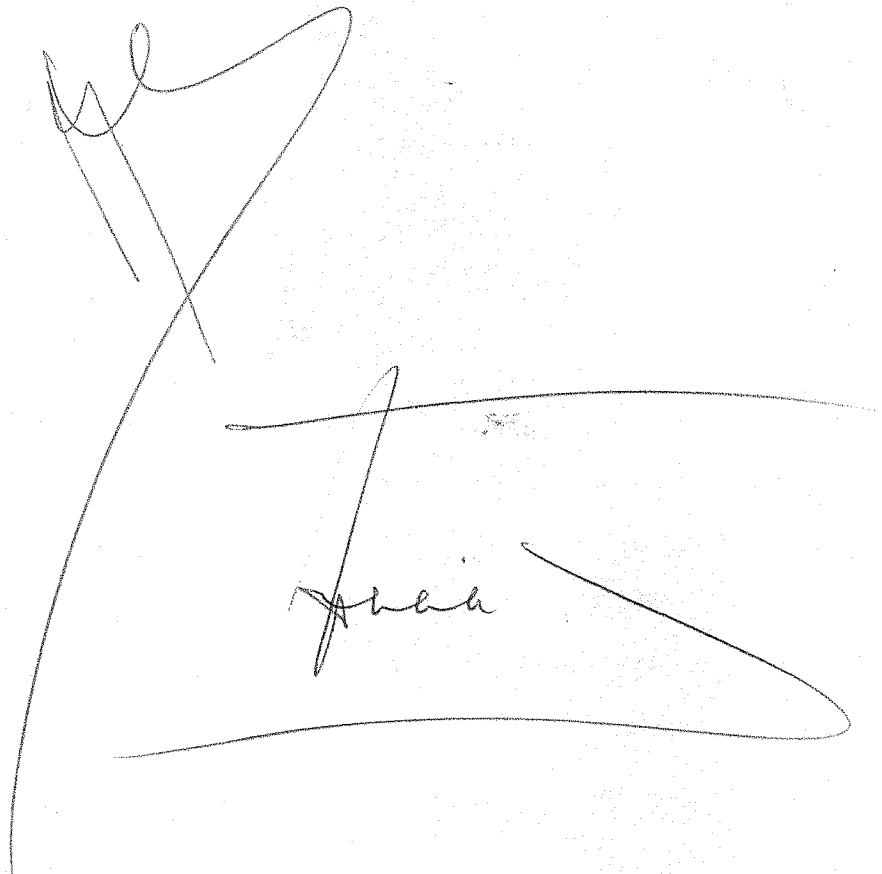
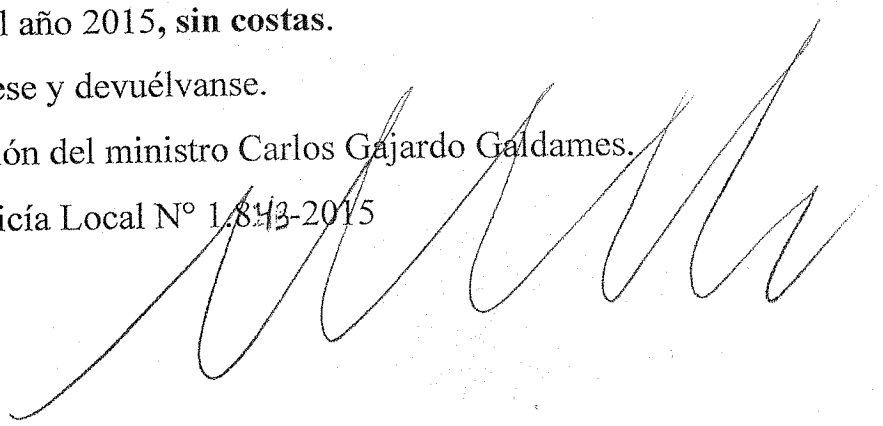
invocada en esta causa.

Por estas consideraciones, **se confirma** la sentencia apelada 12 de
Noviembre del año 2015, **sin costas**.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción del ministro Carlos Gajardo Galdames.

Rol Policía Local N° 1.843-2015

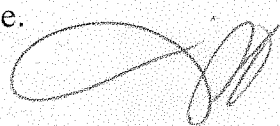


Pronunciada por la **Octava Sala de la Il.ª Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada además por los Ministros señora Adelita Ravanales Arriagada y señor Juan Antonio Poblete Méndez.

Autoriza el (la) ministro se fe de esta Il.ª Corte de Apelaciones.



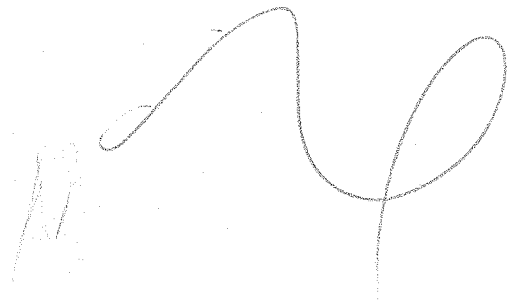
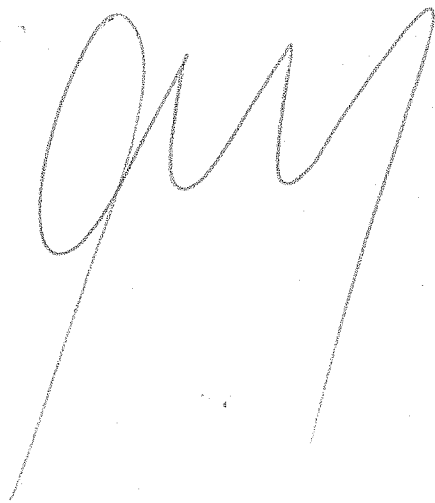
En Santiago, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Providencia, diez de mayo de dos mil
dieciséis

Cumplase.

Rol 16798 #



cc. A. Sepúlveda

M. Acuña

13 MAY 2016

